

Conf. 13.5

(Rev. CoP18)*

Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro

RECORDANDO que el rinoceronte negro (*Diceros bicornis*) fue incluido en el Apéndice I en 1977;

RECONOCIENDO que el rinoceronte negro está amenazado en partes de su área de distribución por la caza ilegal, la fragmentación y pérdida de su hábitat;

RECONOCIENDO también que la especie se está recuperando y está siendo objeto de una ordenación eficaz en otras partes de su área de distribución;

RECORDANDO que de conformidad con la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP19)¹, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y revisada en sus reuniones 11^a, 13^a, 14^a, 15^a, 17^a y 19^a (Gigiri, 2000; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Johannesburg, 2016; Ciudad de Panamá), los Estados del área de distribución de especies de rinocerontes deben elaborar y aplicar planes de conservación y ordenación para la especie de que se trate, aprovechando todos los conocimientos técnicos y recursos disponibles;

RECONOCIENDO que en varios Estados del área de distribución del rinoceronte negro se han establecido planes y programas eficaces de conservación, ordenación y vigilancia, y que algunas poblaciones se están recuperando y pueden soportar extracciones limitadas mediante la caza para obtener trofeos;

RECONOCIENDO también que los beneficios financieros derivados de la caza para obtener trofeos de un número limitado de especímenes beneficiará a la conservación de la especie directamente y proporcionará incentivos adicionales para la conservación y la protección del hábitat si esa caza se realiza en el marco de los planes y programas nacionales de conservación y ordenación;

RECONOCIENDO que algunos Estados del área de distribución han progresado de manera significativa en la conservación y ordenación de esta especie y la restauración de sus poblaciones nacionales, pero necesitan incentivos y medios adicionales para financiar esa conservación y ordenación;

RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de trofeos de caza de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y revisada en su novena reunión, y que pueden conceder permisos de exportación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO también que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que sólo se concederán permisos de importación cuando la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III se establece que sólo se concederán permisos de exportación cuando la Autoridad Científica del Estado de exportación haya comunicado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie;

RECORDANDO además que en la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión y revisada en su 13^a reunión, la Conferencia acordó que el establecimiento de un cupo de exportación por la Conferencia de las Partes para una especie incluida en el Apéndice I satisface los requisitos establecidos en los párrafos 2 a) y 3 a) del Artículo III de la Convención en el sentido de que la exportación y la finalidad de la importación no perjudicarán la supervivencia de la especie, siempre que el cupo no se sobrepase y que no hayan surgido nuevos datos científicos o de ordenación que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede sostener el cupo acordado;

* Enmendada en las 14^a y 18^a reuniones de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 15^a reunión.

¹ Corregida por la Secretaría después de las 15^a, 17^a y 19^a reuniones de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP14).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. APRUEBA el establecimiento de un cupo de exportación anual de cinco trofeos de caza de machos adultos de rinoceronte negro Namibia y un total de trofeos de caza de machos adultos de rinocerontes negros que no sobrepase el 0,5 por ciento de la población total actual de rinocerontes negros de Sudáfrica en el año de exportación (igualmente aplicable a las tres subespecies, es decir, el 0,5 por ciento del total de la población de cada una de las tres subespecies); Sudáfrica establecerá un umbral mínimo basado en datos científicos para las poblaciones de rinoceronte negro, por debajo del cual el cupo precitado no se aplicará;
2. ACUERDA que los trofeos de caza de rinoceronte negro se definen como los cuernos o cualquier otra parte duradera del cuerpo, montada o suelta; y que todas las partes que vayan a exportarse se marquen individualmente haciendo referencia al país de origen, la especie, el número del cupo y el año de exportación; y
3. RECOMIENDA que:
 - a) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención y el párrafo b) de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe la concesión de permisos si ha verificado que los trofeos objeto de consideración proceden de Estados del área de distribución a los que se ha concedido un cupo de exportación como parte de un plan y programa nacional de conservación y ordenación del rinoceronte negro y se comerciarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
 - b) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que esos trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si:
 - i) los trofeos fueron adquiridos por sus propietarios en el país de exportación y se importan como artículos personales que no se venderán en el país de importación; y
 - ii) cada propietario importa únicamente un trofeo en cualquier año civil (1 de enero a 31 de diciembre); y
 - c) se enmienden los cupos de exportación o se establezcan cupos de exportación adicionales para esta especie de conformidad con la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18); y
 - d) Sudáfrica informe a la Secretaría de su cupo de exportación de rinoceronte negro al menos 30 días antes del inicio del período al que se refiere el cupo de exportación, a fin de que esta información se publique en el sitio web de la CITES.